

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: R.H.P. DE LOS ABOG. VÍCTOR ILICH SÁNCHEZ Y EITEL E. KROHN GYSIN EN LOS AUTOS: "I.P.S. C/ ULRICKE STAUDENRAUSCH S/ ACCIÓN EJECUTIVA". AÑO: 2015 - Nº 698.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Quinientos noventa y tres.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 15 días del mes de Junio del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: R.H.P. DE LOS ABOG. VÍCTOR ILICH SÁNCHEZ Y EITEL E. KROHN GYSIN EN LOS AUTOS: "I.P.S. C/ ULRICKE STAUDENRAUSCH S/ ACCIÓN EJECUTIVA"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por los Abogs. Víctor Ilich Sánchez Cano y Eitel E. Krohn Gysin, por sus propios derechos.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Los Abog. Víctor Ilich Sánchez Cano y Eitel E. Krohn Gysin, por sus propios derechos, al contestar el traslado que les fuera corrido del escrito de agravios presentado por la representante convencional del Instituto de Previsión Social, oponen excepción de inconstitucionalidad contra el Art 29 de la Ley Nº 2421/2004. En efecto, la parte apelante - ente previsional condenado en costas en el principal - se agravia contra el A.I. Nº 1546 de fecha 28 de noviembre del 2014, por el cual el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Turno justipreció los honorarios de los Abog. Víctor Ilich Sánchez Cano y Eitel E. Krohn Gysin, por las actuaciones en primera instancia. Básicamente, solicita al Tribunal la aplicación del aludido artículo 29 de la Ley 2421/2004, a los efectos de obtener la retasa y reducción de los honorarios de los profesionales que habían actuado por la parte victoriosa.-----

1- Los excepcionantes cuestionan por esta vía la constitucionalidad de la normativa que sirve de fundamento al escrito de agravios presentado por la parte apelante en segunda instancia. Sostienen que el artículo impugnado vulnera la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, conforme con la vasta jurisprudencia emanada de esta Corte, por lo que solicitan se declare su inaplicabilidad respecto a los mismos.-----

Por providencia de fecha 22 de abril del 2015, el Tribunal corre traslado de la excepción al Instituto de Previsión Social y a la Fiscalía General del Estado.-----

Al atender el traslado de la excepción, la Abog. María Verónica Alegre Gentile en representación del Instituto de Previsión Social, solicita su rechazo por considerar que el artículo cuestionado no vulnera el principio de igualdad. Asimismo, que deviene aplicable al caso en razón de haber estado ya vigente al tiempo de tramitarse el juicio principal, y que en todo caso, tampoco impugnaron dicha normativa por vía de acción de inconstitucionalidad.-----

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

  
**MIGUEL OSCAR BAJAC**  
Ministro

  
**Abog. Julio C. Favón Martínez**  
Secretario

Por su parte, la Fiscalía General del Estado aconseja se haga lugar a la excepción de inconstitucionalidad deducida en relación al Art. 29 de la Ley 2421/2004, por contradecir lo dispuesto en los Arts. 46 y 47 inc. 2) de la C.N.-----

2- El Art 29 de la Ley N.º 2421/2004 “De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal”, establece: “*En los juicios en que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el Artículo 3º de la Ley N° 1535/99 “De Administración Financiera del Estado”, actúe como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no, no podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del mínimo legal, hasta cuyo importe deberán atenerse los jueces de la República para regular los honorarios a costa del Estado. Queda modificada la Ley N° 1376/88 “Arancel de Abogados y Procuradores”, conforme a esta disposición*”.-----

3.- La excepción de inconstitucionalidad debe prosperar.-----

Como primer punto, y dada la forma del planteamiento constitucional, es de hacer notar que la excepción de inconstitucionalidad deducida en segunda instancia en oportunidad de la contestación del traslado, y respecto a la normativa invocada por la parte apelante en su escrito de agravios, es procesalmente admisible. En efecto, la hipótesis se encuentra contemplada en el Art. 545 1era. Parte del C.P.C. que dice: “*En segunda o tercera instancia el recurrido deberá promover la excepción al contestar la fundamentación del recurso, basado en las causas previstas en el artículo 538...*”. Esto es, cuando estimare que los agravios “*...se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución...*”.-----

Pues bien, pasando a abordar el estudio de fondo del planteamiento constitucional, no está demás mencionar que en reiterados fallos emanados de esta Sala ya he sentado mi postura acerca de la inconstitucionalidad del Art. 29 de la Ley 2421/2004.-----

Sobre el particular, considero que cuando las normas crean desigualdades ante casos similares, dando un tratamiento distinto a uno y otro, se infringe la garantía constitucional de igualdad, consagrada en el Art. 46 de la Carta Magna, que establece: “*Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios*”. Asimismo, el Art. 47, dispone: “*El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2) la igualdad ante las leyes...*”.-----

De tal garantía constitucional, se deduce que la igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos los que se encuentren en igualdad de circunstancias, y que no se puede establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias. En este aspecto, resulta oportuno traer a colación las palabras de Robert Alexy: “*Si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual*” (ALEXY, Robert Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. España. 1993. Pág. 395).-----

En relación con el tema sometido a consideración de esta Sala, se puede percibir que la disposición legal objetada -Art. 29 de la Ley N° 2421/2004-, lesiona ostensiblemente la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, al establecer que en el caso en que las costas se impongan al Estado o a sus entes citados en el Art. 3º de la Ley N° 1535/1999, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de todos los abogados intervinientes, no podrá exceder el 50% del arancel mínimo legal dispuesto por la Ley N° 1376/1988 de honorarios de Abogados y Procuradores, hasta cuyo importe deben atenerse los jueces al regular los honorarios de aquellos.-----...///...



**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: R.H.P. DE LOS ABOG. VÍCTOR ILICH SÁNCHEZ Y EITEL E. KROHN GYSIN EN LOS AUTOS: "I.P.S. C/ ULRICKE STAUDENRAUSCH S/ ACCIÓN EJECUTIVA". AÑO: 2015 - Nº 698.**



Si el Estado como persona jurídica debe litigar con un particular, lo debe hacer en igualdad de condiciones, y el hecho de resultar perdidoso, mal puede constituir una razón para reducir las costas del juicio, en detrimento del derecho de los profesionales intervinientes a percibir la retribución que por ley les es debida.

Según Gregorio Badeni: "...la igualdad que prevé la Constitución significa que la ley debe ofrecer iguales soluciones para todos los que se encuentran en igualdad de condiciones y circunstancias. Asimismo, que no se pueden establecer excepciones o privilegios que reconozcan a ciertas personas lo que, en iguales circunstancias, se desconozca respecto de otras..." (Badeni, Gregorio. Instituciones de Derecho Constitucional. AD HOC S.R.L. pág. 256).

En esa misma línea, señala Zarini que el concepto de igualdad debe tomarse en sentido amplio. No solo la igualdad ante la ley como expresa textualmente el Art. 46, sino en la vasta acepción con que la emplea Bidart Campos: "igualdad jurídica". Es decir, que no es sólo la igualdad ante el legislador que sanciona la ley, sino también ante toda formación jurídica (decreto, resolución, ordenanza, etc.). Se extiende, además, a los otros campos de actuación del Estado (igualdad ante la Administración y ante la jurisdicción) y comprende, asimismo, la esfera privada (igualdad ante y entre particulares)...". (Zarini, Helio Juan, obra "Derecho Constitucional", Editorial Astrea, Bs. As. año 1992, pág. 385).

Las precedentes citas doctrinales sustentan nuestra tesitura, en el sentido de que la garantía de igualdad ante ley debe ser observada también por el Estado y sus entes en su relación con los particulares, no solo en el ámbito administrativo, sino también en el ámbito jurisdiccional. Contrariamente a lo dicho, la norma legal cuestionada propicia un trato privilegiado a favor del Estado y en perjuicio de los abogados que intervienen en las causas en las que aquél es parte, ya sea como demandante o demandado.

Por los fundamentos que anteceden, y en consonancia con lo expresado en reiterados fallos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, corresponde hacer lugar a la excepción de inconstitucionalidad deducida por los Abog. Víctor Ilich Sánchez Cano y Eitel E. Krohn Gysin, por sus propios derechos, y declarar la inconstitucionalidad del Art 29 de la Ley Nº 2421/2004, y consecuente inaplicabilidad en relación a los excepcionantes en el presente juicio. Costas a la perdidosa. Es mi voto.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los Abogados Víctor Ilich Sánchez Cano y Eitel E. Krohn Gysin, se presentaron ante el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Capital, a oponer excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 29 de la Ley Nº 2.421/04 "De Reordenamiento administrativo y de Adecuación Fiscal".

Afirman los excepcionantes que la norma legal objetada lesiona la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, desde el momento en que establece la reducción hasta un 50% de los honorarios profesionales que legalmente les corresponden como Abogados (fs. 11/13).

Corrido el traslado de la excepción opuesta, la parte excepcionada manifestó que la norma atacada de inconstitucional no viola lo dispuesto en la Constitución respecto a la igualdad de derecho, en vista a que los juicios de regulación de honorarios contra el Estado constituyen una excepción. Por otra parte sostuvo que la regulación de honorarios profesionales es posterior a la Ley Nº 2.421/04 y su aplicación se encuentra basada en lo

**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

**MIGUEL OSCAR BAJAC**  
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

dispuesto por nuestras leyes vigentes, por lo que solicitó el rechazo de la excepción (fs. 16/17).-----

El Fiscal Adjunto, encargado de la atención de vistas y traslados corridos a la Fiscalía General del Estado, Abg. Celso Sanabria González, indicó que el artículo 29 de la Ley N° 2.421/04 es violatorio de la garantía constitucional de la igualdad, por lo que corresponde hacer lugar a la excepción opuesta (fs. 18/21).-----

Primeramente cabe señalar que la excepción fue opuesta en el momento procesal oportuno, de conformidad al artículo 545 del C.P.C.-----

El objeto de estudio en el caso particular, se circunscribe para esta Corte, a determinar la constitucionalidad o no del artículo 29 de la Ley N° 2.421/04, que dispone: *“En los juicios en que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el Artículo 3° de la Ley N° 1535/99 “De Administración Financiera del Estado”, actúe como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no, no podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del mínimo legal, hasta cuyo importe deberán atenerse los jueces de la República para regular los honorarios a costa del Estado. Queda modificada la Ley N° 1376/88 “Arancel de Abogados y Procuradores”, conforme a esta disposición”*.-----

El artículo 46 de Carta Magna establece: *“Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios”*. Y, el artículo 47 dispone: *“El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2) la igualdad ante las leyes (...)”*.-----

Con relación al principio de igualdad, conviene hacer las siguientes consideraciones: a) El Estado debe remover los obstáculos de tipo social, cultural, político y económico que limitan "de hecho" la libertad y la igualdad de todos los hombres; b) mediante tal remoción el Estado ha de hacer viable un orden socioeconómico justo que iguale las posibilidades de todos los hombres; c) se ha de promover con políticas adecuadas, el acceso efectivo al goce de los derechos personales de las tres generaciones, para todos los hombres de todos los sectores sociales (Bidart Campos, Germán J., Compendio de Derecho Constitucional, Ediar, Buenos Aires, 2004, p. 75).-----

Para el autor Antonio Pérez Luño, el principio de la igualdad ante la ley se identifica con los requisitos de generalidad y abstracción de la norma jurídica, es decir, constituye la exigencia de una tipificación en términos impersonales y universales de los supuestos normativos que tendrán consecuencias jurídicas. Ahora bien, la igualdad también implica en ocasiones un trato diferenciado de circunstancias y situaciones semejantes, pero de acuerdo con presupuestos normativos que excluyan la arbitrariedad o la discriminación. En este sentido -afirma- la doctrina y jurisprudencia de nuestros días tienden a identificar el principio de igualdad ante la ley con la prohibición de cualquier forma de arbitrariedad legislativa, como en aquellos supuestos de leyes que persiguiendo valores constitucionales, introducen una disparidad de trato, sin que se justifique su necesidad (Dimensiones de la Igualdad, Dickinson, Madrid, 2007, p. 22/23).-----

La “desigualdad” aquí cuestionada se presenta en la práctica profesional cuando acuden a los estudios jurídicos los particulares, con la pretensión de promover acciones contra el Estado, y atendiendo a la norma en estudio, resulta que los abogados en el hipotético caso de obtener un resultado favorable a sus pretensiones en el juicio respectivo, no percibirán el monto establecido en la Ley N° 1.376/88 “De Honorarios de Abogados y Procuradores”, sino sólo la mitad de lo que legalmente les corresponde, lo cual sí constituye una desigualdad discriminatoria y arbitraria. En esta inteligencia, debe tenerse presente que la eficacia del principio de igualdad se proyecta con más fuerza sobre ...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: R.H.P. DE LOS ABOG. VÍCTOR ILICH SÁNCHEZ Y EITEL E. KROHN GYSIN EN LOS AUTOS: "I.P.S. C/ ULRICKE STAUDENRAUSCH S/ ACCIÓN EJECUTIVA". AÑO: 2015 - N° 698.**



el Estado, el cual se halla obligado a su cumplimiento, pues toda desigualdad discriminatoria resulta odiosa e inconstitucional.

Efectivamente la norma legal objetada lesiona la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, desde el momento que establece la reducción del 50% de los honorarios profesionales que corresponde legalmente al Abogado que litigue con el Estado o con alguno de los entes enunciados en el 3° de la Ley N° 1.535/99.

Néstor Pedro Sagüés afirma que del principio general de igualdad se desprende el trato igualitario que el juez debe dispensar a las partes en litigio. En este sentido, en la hipótesis de ciertas prerrogativas procesales para el Estado, no cabe pensar que la igualdad exige "una equiparación rigurosa" entre particulares y el Gobierno, sin embargo, una desigualdad irritante y sin base legítima entre el particular y el Estado litigante pecaría de inconstitucional (Manual de Derecho Constitucional, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2014, p. 668).

En atención a las consideraciones expuestas y a la Jurisprudencia de esta Sala, en coincidencia con la opinión de la Fiscalía General del Estado, corresponde hacer lugar a la excepción de inconstitucionalidad opuesta, declarando la inaplicabilidad a los excepcionantes del artículo 29 de la Ley N° 2.421/04, por resultar violatorio del principio de igualdad consagrado en nuestra Constitución Nacional. Es mi voto.

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*Miryam Peña Candia*  
Ante mí: **Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

*GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA*  
**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

*MIGUEL OSCAR BAJAC*  
**MIGUEL OSCAR BAJAC**  
Ministro

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

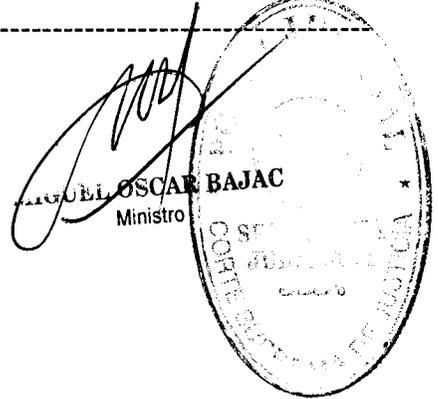
**SENTENCIA NÚMERO: 593**  
Asunción, 14 de *Junio* de 2.017.-  
**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la excepción de inconstitucionalidad opuesta y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 29 de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal", con relación a los excepcionantes en el presente juicio.

**ANOTAR,** registrar y notificar.

*Miryam Peña Candia*  
Ante mí: **Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

*GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA*  
**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra



*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario